

LIBRO DE
CANTON

este. Careximiento, y que por la p[re]sente inmediata
se consulte al Real y Supremo Consejo de Castilla con
expresion de sus reales decretos a este fin expedidos fan
por dichos señores para que se acuerde y se acuerden
para que en virtud de dicho proveenencia dicho real Con
sejo de Castilla lo que a suer en esta Ciudad exequitar
y en caso que esta proposicion no se haga por acuerdo pro
venga no le pare perjuicio alguno, lo que en contrario
se acordare, y hablando con el respeto devido lo pide por
testimonio =

El señor Don Francisco Escamero, Notario, Dijo en su
del parecer de los Abogados, y constando que la fianca
dada por el señor Jurado Joseph Carría falcon a favor
del señor Carexidor con la hipoteca de una casa de mora
da es de ningun valor ni efecto por tenerla obligada a
muchos creditos anteriores, y de de Calisto de Castro, y
Dijo Valibrea son dos sujetos inutilis por no tener sie
nes algunos, y dada por Alfonso Carría Solera, a favor
del señor Alcalde mayor aunque hipoteca el cargo,
quien ella se expresa este es dudoso asi por no haver cubier
to las tercias de la Laverna, ni de la Taverna, de un Nuro, co
mo por ser solo segun sienten muchos Abogados, y su fue
trario del por lo que desde luego repudia dicha fianca
y se dignamente se sea el recurso principiado por esta
Ciudad y proveya no le pare perjuicio la omision que en
estas diligencias, a hauido desde que se obtubo la re
tina real provision, lo pide por testimonio, como lo
tiene protestado, y pedido en caudal antecedientes.
La Ciudad hauidolo oido y confiado confirmandolo
con el dictamen de los Abogados declaro por no obligados
dichas fianzas. Acordó que con la misma diligencia se
ocorra al Real Consejo siguiendo la misma diligencia principada
con los testimonios y demas justificaciones concurientes
a este fin por mano del Cavallero Promovador General.

